



RESOLUCION No. CSJATR19-636
5 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Edgardo Field Ortiz contra el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00340 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Edgardo Field Ortiz.

Despacho: Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Alicia Elvira García Osorio.

Proceso: 2016 - 00221.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00340 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Edgardo Field Ortiz, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 - 00149 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 22 de mayo del presente año se llevó a cabo audiencia, en la cual, se falló en su contra.

Sostiene que, su apoderado judicial interpuso recurso de apelación, pero fue negado, bajo el argumento de no haber sido sustentado.

Finalmente, dice que, sin que su apoderado judicial lo hubiese solicitado, la titular del recinto judicial vinculado, concedió la revisión, situación que le parece sospechosa, puesto que, “había acordado con su defensor que no quería de dichos procesos pasar a revisión sino en apelación al Tribunal Superior de Barranquilla y ésta a su vez lo enviara a la Corte Suprema en Casación, ya que tengo más confianza en esta Corte”.

Para tener mayor claridad de las pretensiones, se procederá a transcribir los hechos narrados en el escrito de queja, así:

“(…)

EDGARDO FIELD ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 8.531.390 de Barranquilla, acudo a este despacho para solicitarle una vigilancia judicial especial contra los procesos con radicación 149 -2016 y 221 -2016 que cursan en el Juzgado Séptimo

Laboral, ya que el día 22 de Mayo del presente año se llevó a cabo audiencia del proceso antes mencionado contra la empresa DRUMMOND LTD, en dicha audiencia la juez falló en mi contra y mi abogado defensor apeló dicha sentencia, la cual fue negada por la Juez argumentando que mi abogado defensor apeló pero no sustentó dicha apelación y sin que él haya solicitado en audiencia una revisión del proceso ella lo concedió, lo que me parece sospechoso es que yo había acordado con mi abogado defensor que no quería que dichos procesos pasaran a revisión sino en apelación al Tribunal Superior de Barranquilla y ésta a su vez lo enviara a la Corte Suprema en Casación, ya que tengo más confianza en esta Corte."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

a) *Formulación de la solicitud;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 28 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-743, vía correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Alicia Elvira García Osorio**, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2016 – 00221, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio No. 0910-19 de 27 de junio de 2019, recibido el día 28 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO. en mi condición de Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla. con mi habitual respeto concurro ante su despacho con el fin de descorrer el traslado con respecto a la vigilancia administrativa presentada por el señor Edgardo Field Ortiz. notificada mediante correo electrónico el día 28 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

El señor Edgardo Field Ortiz. presenta queja administrativa acusando a esta operadora judicial en los siguientes términos:

Edgardo Field Ortiz con cedula de ciudadanía No 8.531.390 de Barranquilla acudo a este despacho para solicitarle una vigilancia judicial especial contra los procesos con radicación 149-2016 y 221-2016 que cursan en el Juzgado Séptimo Laboral ya que el día 22 de Mayo del presente año se llevó a cabo audiencia del proceso antes mencionado contra la empresa DRUMMOND LTD. En dicha audiencia al juez fallo en mi contra y mi abogado defensor apelo dicha sentencia, la cual fue negada por la juez alegando que mi abogado defensor apelo pero no sustentó dicha apelación y sin que el haya solicitado en audiencia una revisión del proceso ella lo concedió, lo que me parece sospechoso es que yo había acordado con mi abogado defensor que no quería que dichos procesos pasaran a revisión sino en apelación al Tribunal superior de Barranquilla y esta a su vez lo enviara a la corte suprema en Casación, ya que tengo más confianza en esta corte.

Antes de responder los cuestionamientos del quejoso es importante aclarar que si bien en la queja se solicita vigilancia sobre los procesos que cursan en este juzgado radicados bajo los números 149-2016 y 221-2016, no son en realidad dos actuaciones si no una sola dado que sobre ellos se decretó la acumulación, siendo esa la razón por la que el actor hizo una sola descripción de lo que considera las presuntas irregularidades cometidas por este despacho judicial.

Conviene decirse igualmente que si bien es cierto desde el 30 de mayo se recibió vía correo electrónico la solicitud de informe dentro de la vigilancia a 08001011100220190034000. hasta ahora se remite respuesta teniendo en cuenta por la confusión generada al interior de la otra vigilancia abierta por esa entidad y que se identifica con el 4 08001011100220190033600, de la cual el Juzgado tuvo oportunidad de responder a través de oficio 4 0751-19 de fecha 29 de mayo de 2019.

Dicho lo anterior, como se trata de dos vigilancias sobre un mismo asunto, pues se repite, aunque son dos radicados los que componen el proceso, es una sola actuación procesal acumulada. el informe a rendir no puede ser diferente al que ya se entregó dentro de la vigilancia 4 08001011100220190033600. y por esa razón se pasará a hacer una transcripción literal del mismo así:

Para responder los cuestionamientos del quejoso, necesario hacer un recuento de las actuaciones más importantes que se han surtido en el proceso 08001310500720160014, dejándose claro que, si trata de una demanda impetrada por Edgardo Field Ortiz, contra la Empresa Drumond Ltda., que tiene como propósito el reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales.

Presentada la demanda el 15 de abril de 2016 el 06 de mayo del mismo se admitió. El 22 de junio de 2016, la empresa demandada dio contestación a la demanda.

El 17 de abril de 2017, el juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante oficio #299 remitió el proceso original # 2016-00221 de Edgardo Field Ortiz contra la empresa Drumond Ltd. para su acumulación al radicado en este despacho bajo el # 08001210500720160014900.

Por auto del 18 de mayo de 2017. se decretó la acumulación de los procesos y fijó para 10 de agosto de 2017, la celebración de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.I y SS.

El 10 de agosto de 2017 se surtió la audiencia fijada concediendo en efecto suspensivo un recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que negó la Práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. El abogado demandante finalmente desistió del recurso mediante escrito presentado el 11 de agosto y el 7 de septiembre el juzgado decretó su admisión.

Finalmente, la audiencia de trámite y juzgamiento se llevó a cabo el 22 de mayo de 2019 y en ella el juzgado dictó sentencia en la que absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra. Cabe indicar que contra la sentencia el abogado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue negado por el despacho al no haberse sustentado en debida forma.

Como puede apreciarse la honorable magistrada. la actuación procesal ha sido realizada por el Juzgado en estricto apego de las disposiciones legales que regulan los procesos laborales sin que de ella pueda advertirse ninguna irregularidad con capacidad merecer una sanción por afectación a la eficacia de la administración de justicia que es lo que en definitiva buscan esta clase de acciones administrativas.

Ahora, si la queja del señor Edgardo Field Ortiz se debe a la negación del recurso de apelación, es conveniente indicar que se trató de una decisión amparada en el artículo 66 del C.P.I y SS, dado que el apoderado judicial tan solo interpuso el recurso, pero no lo sustentó.

Pero si se debe al hecho de ordenarse la consulta de la sentencia frente a lo cual dijo "y sin que el haya solicitado en audiencia una revisión del proceso ella lo concedió. lo que me parece sospechoso que es que yo había quedado con mi abogado defensor que no quería que dichos procesos fueran a revisión sino a apelación al Tribunal superior de Barranquilla en este caso tampoco hay lugar a reprochar la actuación del

Juzgado en la medida en que conforme lo establece el artículo 69 del C.P.I y SS sentencias cuando son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, deben ser consultadas con el Tribunal. De manera que, si la apelación que había sido presentada fue denegada por falta de sustentación, lo pertinente es el envío de proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad para que se surta el grado de consulta."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Alicia Elvira García Osorio**, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando como última actuación procesal, la audiencia donde se profirió sentencia y se concedió la revisión de la misma.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2016 - 00221.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son

independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***"Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Edgardo Field Ortiz, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00149 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Alicia Elvira García Osorio**, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la del oficio presentado el pasado 24 de mayo de 2019 por el Sr. Edgardo Field Ortiz, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 - 00221 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 22 de mayo del presente año se llevó a cabo audiencia, en la cual, se falló en su contra.

Sostiene que, su apoderado judicial interpuso recurso de apelación, pero fue negado, bajo el argumento de no haber sido sustentado.

Finalmente, dice que, sin que su apoderado judicial lo hubiese solicitado, la titular del recinto judicial vinculado, concedió la revisión, situación que le parece sospechosa, puesto que, "había acordado con su defensor que no quería de dichos procesos pasar a revisión sino en apelación al Tribunal Superior de Barranquilla y ésta a su vez lo enviara a la Corte Suprema en Casación, ya que tengo más confianza en esta Corte".

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Alicia Elvira García Osorio**, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que se trata de una demanda impetrada por el quejoso contra la empresa Drumond Ltda., que tiene como propósito el reintegro, pago y prestaciones sociales.

La funcionaria judicial, enuncia las actuaciones surtidas dentro del proceso 2016 – 00149, así: i) el 15 de abril de 2016, se presentó la demanda; ii) el 06 de mayo del mismo año, se admitió; iii) el 22 de junio de 2016, la empresa demandada dio contestación a la demanda; iv) el 17 de abril de 2017, el juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante oficio #299 remitió el proceso original # 2016-00221 de Edgardo Field Ortiz contra la empresa Drumond Ltda., para su acumulación al radicado en este despacho bajo el # 08001210500720160014900; v) mediante auto del 18 de mayo de 2017. se decretó la acumulación de los procesos y fijó para 10 de agosto de 2017, la celebración de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.I y SS; vi) el 10 de agosto de 2017 se surtió la audiencia fijada concediendo en efecto suspensivo un recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que negó la Practica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. El abogado demandante finalmente desistió del recurso mediante escrito presentado el 11 de agosto y el 7 de septiembre el juzgado decretó su admisión y, vii) la audiencia de trámite y juzgamiento se llevó a cabo el 22 de mayo de 2019 y en ella el juzgado dictó sentencia en la que absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra. Cabe indicar que contra la sentencia el abogado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue negado por el despacho al no haberse sustentado en debida forma.

Finalmente, dice que las actuaciones procesales realizadas por el juzgado, han sido en apego a las disposiciones legales que regulan los procesos laborales. Respecto a la negación del recurso interpuesto por el apoderado del quejoso, tal decisión tiene fundamento en el artículo 60 del C.P.L. y S.S., dado que el apoderado judicial solo interpuso el recurso, pero no lo sustentó, y en referencia a haberse concedido la revisión, el artículo 69 de la misma codificación, dispone que cuando las pretensiones sean negadas, debe consultarse tal decisión.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en que el juzgado vinculado, concedió la revisión de la sentencia, sin haberse solicitado, situación que, a juicio del quejoso, es sospechosa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo No. PSAA 8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende porque la administración de justicia sea oportuna y eficaz, velando exclusivamente por el cumplimiento de los términos procesales, en ese mismo artículo, se señala que este trámite es diferente de la acción disciplinaria a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, establece que, en desarrollo de las actuaciones de Vigilancia Judicial Administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben preferir sus decisiones.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, la solicitud de vigilancia va dirigida contra decisiones tomadas por la funcionaria judicial vinculada, sin embargo, tal y como se señaló en párrafos anteriores, esta Corporación no está facultada para estudiar el contenido de las decisiones proferidas por los jueces o magistrados. Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se observa que no existe situación

que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Alicia Elvira García Osorio**, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

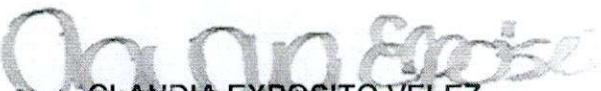
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2016 - 00221 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Alicia Elvira García Osorio**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.